

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA



**Universidad
Pontificia
Bolivariana**

MARCO JURÍDICO PARA LA PAZ,
OTRA ENTELEQUIA JURÍDICA

LEGAL FRAMEWORK FOR PEACE,
ANOTHER JURIDICAL ENTELECHY

Elaborado por:

Juliana Cano De Bedout

MEDELLÍN, COLOMBIA

2015

Juliana Cano De Bedout: estudiante de decimo semestre de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana.. Egresada del Colegio Colombo Británico en el año 2009. Nacionalidad Colombiana y Residente en Medellín, Antioquia.

Correo electrónico: juliana.canodb@hotmail.com

RESUMEN EJECUTIVO

El presente artículo toma como punto de partida el acto legislativo 01 promulgado el 31 de Julio de 2012, *“por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de la justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política de Colombia”* (Congreso de la República de Colombia, 2012), exponiendo los problemas de orden práctico a los que se ve enfrentado este Acto debido a los vacíos de orden constitucional y legal que de él se derivan, pese a que el objetivo principal de este acto es sentar las bases para la paz y fortalecer el estado Social de Derecho.

Pese las expectativas de redimensionamiento de la política criminal y la dignidad humana que se tenían con la entrada en vigencia de un nuevo modelo de Justicia Transicional, hemos visto como contrario a lo esperado, los instrumentos judiciales y extrajudiciales no alcanzan a abarcar, de una forma satisfactoria, la resolución de los procesos judiciales de los postulados dejando de lado los derechos fundamentales sobre los cuales son acreedores las víctimas del conflicto.

ABSTRACT

This study takes as its starting point the legislation enacted on 01 July 31, 2012, "by which legal instruments of transitional justice are established under article 22 of the Constitution of Colombia" (Congress Republic of Colombia, 2012), stating the practical problems to which is confronted this decree because of gaps in constitutional and legal order that flow from it, although the main purpose of this act is to lay the groundwork for peace and strengthen Social rule of law.

Despite expectations resizing of criminal policy and human dignity they had with the enactment of a new model for Transitional Justice, we have seen as contrary to expectations, judicial and extrajudicial instruments fail to cover, in a way satisfactory resolution of the judicial proceedings of the postulates.

PALABRAS CLAVES

Marco Jurídico, instrumentos judiciales, conflicto armado, mecanismos extrajudiciales, trato diferenciado, justicia transicional.

KEY WORDS

Legal framework, judicial instruments, armed conflict, extrajudicial mechanisms, differential treatment, transitional justice.

INTRODUCCIÓN

El presente escrito constituye un análisis con relación al tema de Justicia Transicional y posconflicto, específicamente el marco para la paz. El problema que se plantea, es exponer los diferentes problemas de orden práctico que se presentan el acto legislativo 01 promulgado del 31 de Julio de 2012, que en vez de alcanzar los objetivos propuestos en el mismo, es en realidad un proceso de justicia transicional que constituye un retroceso hacia el sustento del desarrollo humano en Colombia, arriesgando el futuro social del país en la búsqueda de una

reconciliación superflua que finalmente no tiene cabida en los marcos jurídicos nacionales e internacionales.

De tal suerte, que resulta conveniente poner al descubierto una amenaza tan latente a derechos como el de la verdad, la justicia y la reparación, y poner en marcha un modelo de retaliación jurídica que replantee el sistema axiológico de administración justicia y ubique el fin del Estado Social de Derecho en un escaño alcanzable y no un simple sueño que parece cada día ser mas inalcanzable, pues la obtención de resultados favorables es algo muy alejado de la realidad que se vive en el país, elevando los índices de impopularidad de la administración de justicia de manera directamente proporcional a la impunidad que se puede presentar en estos procesos de Justicia Transicional.

La hipótesis de la cual se parte es la siguiente: la paz es una condición esencial para el desarrollo humano, pero para lograr su obtención no se pueden sacrificar derechos tan caros como los que tienen las víctimas del conflicto interno del país, pues esta impunidad que se refleja en el marco de la justicia transicional, se convierte en una patente de corso para la vulneración indiscriminada de garantías sustanciales; sumado a lo anterior, el desarrollo de esta ley se muestra como medio y como fin en sí misma, pasando de lado la diferenciación de ambos conceptos que a la larga logran tergiversar su objetivo.

El método en el que se desarrolla este informe, es un método deductivo comparativo, que se plantea desde la perspectiva constitucional, para lograr determinar, finalmente la adecuación y legitimidad del Marco Jurídico para la Paz de cara al derecho a la verdad, justicia y reparación que tienen todos los colombianos víctimas del conflicto armado.

En las próximas líneas se sugiere una reflexión sobre éste núcleo problemático en el siguiente orden: En primer lugar, se hace un breve recuento del surgimiento del acto legislativo.

En segundo lugar, se abordará las reflexiones y posiciones de diferentes entidades nacionales e internacionales respecto al Marco Jurídico para la Paz, incluyendo el análisis Constitucional sobre el tema, realizado por la Corte en la Sentencia C- 579 de 2013, donde se hará una breve referencia a los problemas que se derivan de una interpretación constitucional del Marco Jurídico para la Paz.

En tercer lugar, se ofrece los problemas de orden práctico que surgen a raíz de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2012.

Por último, se arriba a unas puntuales conclusiones de la reflexión.

I. CREACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2012

El Marco Jurídico para la Paz surge en medio de polémicas y bajo el espectro de la experiencia que deja la ley de justicia y paz (ley 975 de 2005), que ha sido ampliamente criticada no solo por entidades estatales sino internacionales. A pesar de lo anterior, fue radicado y recibió el apoyo del Gobierno.

La aprobación por parte del congreso de este Acto Legislativo fue el siguiente:

“Es aprobado gracias a que en plenaria del congreso obtiene 70 votos a favor y 5 en contra, en la cual se indica que una ley posterior regulará cuáles serán los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política. En esta votación, la plenaria negó dos proposiciones de los senadores Juan Carlos Vélez y Juan Lozano, respectivamente, en donde pedían que se delimitara que en los delitos conexos a los políticos no fuera incluido crímenes de lesa humanidad o de narcotráfico. Este acto legislativo, aprobado por el

Congreso, pretende regular la investigación y judicialización de los desmovilizados y fue diseñado especialmente para servir en caso tal de que se firme un acuerdo en La Habana.” (Caracol Radio, 2015)

La publicación oficial de este Acto Legislativo se realizó el 31 de Julio de 2012, y por medio de este se establecen instrumentos jurídicos que buscan regular la terminación del conflicto armado interno de Colombia en el marco del artículo 22 de la Constitución Política (Congreso de la República de Colombia, 2012). De igual modo autoriza la creación de mecanismos judiciales y extrajudiciales de justicia transicional, estableciendo criterios de priorización y selección de casos, la suspensión de la ejecución de la sanción y la renuncia a la persecución penal para los hechos no seleccionados; toda vez que tienen como finalidad la desmovilización de los grupos armados ilegales y la terminación del conflicto armado interno, al igual que el logro de la paz estable y duradera. (Universidad de los Andes, 2015). Adicionalmente, en ese marco se proporciona un trato diferenciado a las distintas partes del conflicto, lo que abre la posibilidad de cobijar a los agentes estatales.

De igual manera, el Acto Legislativo reconoce la importancia de la protección de las víctimas de los grupos al margen de la ley, es por ello que uno de sus pilares principales es la garantía de los derechos de verdad, justicia, reparación y no repetición de los cuales son titulares las víctimas. Así lo expresa el artículo primero del acto legislativo:

“Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 66, así:

Artículo Transitorio 66. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la

*terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y **garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.** Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo.*

*Mediante una ley estatutaria se establecerán instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción. **En cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.** Una ley deberá **crear una Comisión de la Verdad y definir su objeto, composición, atribuciones y funciones.** El mandato de la comisión podrá incluir la formulación de recomendaciones para la aplicación de los instrumentos de justicia transicional, incluyendo la aplicación de los criterios de selección. Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la Republica, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la*

connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.

*En cualquier caso, el tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como los anteriores estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como la dejación de las armas, el reconocimiento de responsabilidad, **la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas**, la liberación de los secuestrados, y la desvinculación de los menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley.”(negrillas del autor) (Congreso de la República de Colombia, 2012)*

II. REFLEXIONES Y POSICIONES DE ENTIDADES NACIONALES E INTERNACIONALES SOBRE EL MARCO JURÍDICO PARA LA PAZ

Al tratarse de uno de los temas que más disquisiciones ha generado entre el gobierno, las diferentes posturas y críticas de los diferentes entes nacionales e internacionales no tardaron en surgir, mostrando la polaridad que existe respecto al tema de negociaciones en la Habana.

1. Pronunciamientos de entidades Nacionales e Internacionales

El fiscal Eduardo Montealegre se ha pronunciado sobre el tema en varias oportunidades, y en una de sus últimas intervenciones sobre el tema agrego que: *“el Acto Legislativo no contiene normas que permitan la impunidad, y señaló que el camino que se debe escoger es el que contiene criterios de selectividad que permitirá juzgar a los máximos responsables.”*

“Manifestó que investigar a todos los agentes que participaron en el conflicto armado sí llevaría a una impunidad.

Asimismo, el Fiscal General dijo que muchos tribunales internacionales, incluida la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han establecido que los derechos fundamentales no pueden ser tratados como derechos absolutos, sino que pueden ser relativos y flexibilizados al momento de compararlos con otros derechos.

Montealegre agregó que los derechos se deben ponderar como medio para resolver conflictos. El Fiscal explicó que el deber de investigar y acusar las graves violaciones de derechos puede ser ponderable cuando entra en colisión con el derecho a la paz, que debería adoptar una mayor importancia.” (COLPRENSA, 2015)

Este argumento nos lleva a pensar que el Marco Jurídico para la paz pondera los derechos fundamentales, pues como asegura el Fiscal, los mismos no son absolutos y pueden ser flexibilizados, lo que nos lleva a concluir que el interés colectivo es prioridad frente a intereses individuales.

Esta conclusión no es novedosa, de hecho parece lógica, pero los derechos de las víctimas no son simples derechos individuales, como se hace pensar, pues se habla de un número plural de víctimas que deben ser tratados como una

colectividad. No en vano la Asamblea General de las Naciones Unidas en 21 de marzo de 2006, afirmó que las Víctimas tienen derecho a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido y se reconoce su papel vital dentro del proceso. Lo anterior lleva a concluir que estos derechos no son negociables y deben ser protegidos así el país se encuentre en un proceso de justicia transicional.

Por otro lado, podemos resaltar el pronunciamiento hecho por la Corte Penal Internacional, quien por medio su fiscal Fatou Bensouda, respondió a una consulta de la Corte Constitucional sobre el tema enviando dos cartas al respecto. En ellas se expresa que la justicia internacional no admitirá impunidad total en Colombia en aras de la paz. Añadido que Los jefes de las FARC no podrán reincorporarse a la sociedad sin antes pagar por sus delitos en la cárcel, de lo contrario, Colombia violaría sus obligaciones frente al derecho internacional en general y frente al Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional en particular; Para la Fiscal Bensouda los máximos responsables de los crímenes más graves tienen que cumplir un mínimo de pena privativa de la libertad. Al mismo tiempo la Fiscal Bensouda aclaró que la Fiscalía de la Corte Penal Internacional se concentra en llevar a ese tribunal internacional a los máximos responsables pero que esa estrategia procesal no debe interpretarse como un precedente que autorice a que los Estados sólo investiguen y juzguen a esos máximos responsables.

Esta respuesta aborda dos puntos controvertibles sobre el Marco Jurídico para la Paz, pues muestra la postura de la Corte Penal Internacional en primer lugar, sobre la posibilidad de renuncia de investigación por parte del Estado a todos los responsables de los crímenes, a fin de concentrarse solo en los máximos responsables; y en segundo lugar, sobre la pena alternativa o suspensión de la

pena a la que podrían acceder quienes tienen que ser investigados, con la posibilidad de no tener que pagar una pena privativa de la libertad.

“La Fiscal Bensouda es clara en que se opone a la suspensión total de pena para los máximos responsables. Pero su posición frente a la selección es mucho más matizada pues su carta simplemente dice que una cosa es la estrategia investigativa de la CPI y otra la obligación de los Estados frente a la CPI. Pero nunca afirma la Fiscal Basouda que los Estados tienen que investigar y castigar, incluso en procesos transicionales, a todos los responsables de todos los crímenes atroces.” (DEJUSTICIA, 2015)

2. Pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el Acto Legislativo y problemas derivados de su interpretación.

El análisis más importante, desde el punto de vista jurídico que se pueda hacer a esta ley en Colombia, lo ha realizado la Corte Constitucional en el examen de constitucionalidad de la misma originado en una extensa demanda presentada por varios peticionarios, la cual es planteada contra las expresiones “máximos”, “cometidos de manera sistemática” y “todos los”, contenidas en el artículo 1º del Acto Legislativo 01 del 2012. La decisión es de especial relevancia, pues aborda la discusión sobre la constitucionalización de mecanismos de justicia transicional, y en concreto a la aplicación de criterios de selección y priorización en la judicialización de crímenes internacionales.

“La Corte encontró que si bien la demanda se dirigía contra la expresiones “máximos”, “cometidos de manera sistemática” y “todos los”, contenidas en el inciso cuarto del artículo 1°, estas se encuentran estrechamente vinculadas a un sistema integral de justicia transicional, por lo cual era necesario pronunciarse sobre la totalidad del inciso. La Corte determinó que existe un pilar fundamental de la Constitución que consiste en el compromiso del Estado social y democrático de derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas. En virtud de este mandato, existe la obligación de: (i) prevenir su vulneración; (ii) tutelarlos de manera efectiva; (iii) garantizar la reparación y la verdad; y (iv) investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.” (Sentencia de Constitucionalidad, 2013)

Tal y como lo apunta el Catedrático del Derecho Penal Kai Ambos, el fallo es un aporte muy importante para la comprensión de mecanismos de Justicia Transicional. Y resalta que en ella, la Corte intenta plantear lineamientos de interpretación que comprometan tanto el respeto de la obligación de investigar y juzgar, como también los derechos de las víctimas y el fin de la paz estable.

A pesar de esto, el catedrático señala que algunos puntos de la sentencia hacen difícil establecer el alcance de las expresiones demandadas e incluso el alcance del Marco Jurídico para la Paz. (Ambos, 2015)

De estos puntos sobre los cuales se expresa el Dr. Ambos, podemos señalar los más importantes, como por ejemplo el juicio de sustitución. La Corte, se pregunta si el Marco Jurídico para la Paz sustituye un pilar fundamental de la Constitución, es decir, el deber de investigar y juzgar adecuadamente todas las graves violaciones de derechos humanos y las infracciones graves al Derecho

Internacional Humanitario. Mientras que, en la demanda, se afirmó que este pilar fundamental constituye una regla y, por lo tanto, no admite restricción, la Corte sostiene que tiene el carácter de principio y, por ello, puede ser objeto de ponderación. Como resultado, la Corte halló que la incorporación a la Constitución de la estrategia de seleccionar y priorizar en la investigación de graves violaciones de Derechos Humanos en los macroprocesos, e imputarlas a sus máximos responsables se encuentra justificada, ya que encuentra la corte que es suficiente la imputación solo de quienes cumplieron un rol esencial en su comisión. Adicionalmente, la Corte determinó que se debe asegurar, como mínimo, que se enjuiciarán los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática.

En el mismo sentido, Para la Corte, la renuncia condicionada a la persecución penal se justifica como resultado de la ponderación entre la obligación de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, con la garantía de no repetición de dichas violaciones, dado que se encuentra limitada al no ser aplicable a los máximos responsables de los crímenes graves mencionados. El fundamento de esta conclusión es la disposición de estas medidas a la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Sobre el anterior análisis realizado por la corte, el catedrático apunta que del juicio de sustitución como método de análisis se podría disentir en diferentes aspectos: *“en primer lugar, su fundamento se encuentra en una norma constitucional que solo hace referencia al control formal de las reformas constitucionales. Segundo, resulta peculiar el hecho de que sea la misma Corte la que establezca cuáles aspectos constituyen pilares fundamentales o elementos definitorios de la Constitución (límites del juicio de sustitución), los cuales, por consiguiente, no pueden ser modificados sin que se incurra en una “sustitución”.*

En síntesis, la aplicación de dicho método de análisis debe dar cuenta de componentes argumentativos más estrictos en su sistemática (premisa mayor, menor y análisis de sustitución), para que el mismo no se tergiverse como un discurso formal o superficial en una decisión de constitucionalidad.” (Ambos, 2015)

Otro punto a resaltar sobre la sentencia no es otro que la constitucionalización de la justicia, ya que este tema no solo es aceptado por la corte, sino que además la sentencia establece criterios para la comprensión de la Justicia Transicional en el modelo constitucional; un punto que trae caras consecuencias jurídicas, además de ser un hecho sin precedente histórico.

Referente a este punto, el Dr. Kai Ambos difiere en la forma en la que son tratados los mecanismos de la Justicia Transicional. Expresa que la sentencia confunde el sustento de justicia que justifica su creación con los mecanismos propiamente dichos:

“La sentencia señala como mecanismos de Justicia Transicional: la justicia penal, histórica, reparadora, administrativa y “otras medidas”. La forma como la Corte aborda estos mecanismos no deja claro si a lo que se hace referencia es a las necesidades de justicia, frente a las que se busca dar respuesta con estos mecanismos, o a los mecanismos específicos a través de los cuales se expresa la JT. Por otro lado, el estudio comparado sobre procesos transicionales realizado por la Corte no resulta útil ni genera una conclusión que sea de provecho para el resto de la sentencia. La Corte efectúa una descripción superficial de cada uno de los casos sin establecer ejes o instituciones comparativas. Tampoco menciona, en su análisis comparado, medidas como las comisiones de verdad u otras que han sido de vital importancia para el desarrollo de estos procesos en las experiencias nacionales.” (Ambos, 2015)

A raíz del análisis anteriormente expuesto, es claro que no solo la ley refleja vacíos, que pueden ser muy caros de cara a la práctica, sino que además son vacíos que no fueron subsanados por la misma Corte, pues si bien se hace alusión a los mecanismos de la Justicia Transicional, no se expresan de forma clara y no se diferencian entre el medio y el fin que se pretende alcanzar con los mismos.

Sin duda, la extensa sentencia abarca más puntos que pueden ser controvertidos y que seguramente serán objeto de estudio más adelante, pero el análisis de los puntos anteriormente expuestos, satisfacen por el momento, las pretensiones de este numeral.

De las anteriores reflexiones y posiciones, surgen algunos interrogantes que se derivan de la interpretación constitucional:

¿Era necesaria la constitucionalización de la justicia transicional y sus instrumentos? ¿Hay una sustitución constitucional con la incorporación a la carta de los principios de priorización y selección? ¿La posibilidad de disponer de salidas alternativas a la pena efectiva de prisión para los máximos responsables de delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra se ajusta a los compromisos internacionales del Estado de investigar y sancionar las graves conductas de competencia del Derecho Penal Internacional, el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos?

La respuesta a estos interrogantes, sin duda genera una polaridad respecto al Marco Jurídico para la Paz, pues son diferentes las posturas que se han manifestado respecto a este Acto Legislativo y las negociaciones que se surten en la Habana. Lo que resulta claro es que el Acto Legislativo no exhibe la respuesta a todas las inquietudes y el análisis hecho por la Corte Constitucional al respecto es

manifiestamente insatisfactorio respecto a los puntos más importantes del Marco Jurídico para la Paz.

III. PROBLEMAS DE ORDEN PRÁCTICO DEL MARCO JURÍDICO PARA LA PAZ

La justicia transicional debe entenderse como un arquetipo jurídico compuesto por tres mecanismos: primero, acciones judiciales contra los autores individuales de crímenes; segundo, promoción de iniciativas de búsqueda de la verdad para esclarecer despotismos pasados y construir la memoria histórica; y tercero, reparación, tanto material como inmaterial, de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Al adentrarse en el estudio del Marco Jurídico para la Paz, salta a la vista unos problemas de orden práctico que necesariamente hay que encontrarles una pronta solución, pues de lo contrario se estaría a portas de un fracaso en la obtención de una “paz estable y duradera” que es el objetivo de este Acto Legislativo. Estos problemas de orden práctico se pueden resumir en 4 preguntas:

- ¿Son suficientes 4 años para que el congreso profiera todas las leyes que regulen la materia?
- La experiencia con el proceso penal de justicia y paz, arroja una clara falencia en relación con los derechos a verdad, justicia y reparación de las víctimas ¿qué diferenciará este proceso para no caer en estas falencias?
- ¿La priorización y la selección atentan contra los derechos constitucionalizados de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición?

- ¿La experiencia de construcción de verdad resulta fortalecida en relación con la del sistema de Justicia y Paz?

Estos problemas que se pueden evidenciar, solo serán resueltos cuando el congreso empiece a regular la materia y entren a ser resueltos los primeros casos que cumplan las características para ser resueltos en el Marco Jurídico para la Paz.

Por otro lado, se ha dicho que este Acto Legislativo atenta contra los estándares internacionales impuestos para el tratamiento de los crímenes más graves y que tienen trascendencia internacional. El Estatuto de Roma dice en su preámbulo: *“Los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”*. Así mismo, la comunidad internacional debe estar decidida a *“poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes”*.

“Es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales.”

“Establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”. (Corte Penal Internacional, 1998)

Esta premisa inicialmente planteada por los estándares internacionales parece estar en vilo gracias al criterio de priorización y selección, pero la Corte

Constitucional en la sentencia C- 579 de 2013 expone unas razones por las cuales considera que el Estado no renuncia a sus obligaciones:

“En cuanto a imputar los delitos solo a sus máximos responsables, la Corte consideró que el Estado no renuncia a sus obligaciones por las siguientes razones: (i) la concentración de la responsabilidad en los máximos responsables no implica que se dejen de investigar todos los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, sino que permite que sean imputados solo a quienes cumplieron un rol esencial en su comisión; y (ii) se contribuye eficazmente a desvertebrar macroestructuras de criminalidad y revelar patrones de violaciones masivas de derechos humanos, asegurando en últimas la no repetición.” (Sentencia de Constitucionalidad, 2013)

Pero estas razones no tienen fundamento, ya que el estado no está en capacidad de asegurar que al aplicar este Acto únicamente a los máximos responsables de los crímenes, estas organizaciones se desmantelen, dado que por el contrario las mismas pueden reorganizarse, haciendo imposible asegurar mas allá de toda duda que no habrá una repetición, viéndose afectados las víctimas. Esto lo ha demostrado la experiencia que ha dejado la ley de Justicia y Paz (ley 975 de 2005), que tiene como uno de los pilares fundamentales la protección de los derechos de las víctimas, y ha sido ampliamente criticada por la vulneración que se ha hecho de los mismos.

El principio esencial que atribuye al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas, exige que todas ellas tengan, como mínimo, las siguientes garantías: primero, transparencia del proceso; segundo, una investigación seria, imparcial, efectiva, cumplida en un

plazo razonable y con su participación; tercero, la existencia de un recurso para impugnar las decisiones que atentan contra sus derechos; Cuarto, el derecho a la verdad; quinto, el derecho a la reparación integral.

Estas exigencias se ven en peligro de ser transgredidas en el Marco Jurídico para la Paz, toda vez que el Acto Legislativo y la Corte Constitucional en su pronunciamiento, no trata como derecho fundamental inquebrantable a los derechos de las víctimas, ya que por el contrario los trata como principios susceptibles de una ponderación que de cara a los intereses de la obtención de la paz siempre se verán menguados. Lo anterior se da gracias a que el estado no cuenta con la infraestructura necesaria para garantizar la aplicación completa de ambos. Es importante recordar que la justicia transicional busca darle solución a las fuertes tensiones que se presentan entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades.

En defensa del Acto Legislativo, el Alto Comisionado para la Paz de la República de Colombia Sergio Jaramillo, destacó que *“el Marco Jurídico ayudaría a tener una mayor satisfacción frente a los derechos de las víctimas, en cuanto a que se sabría la verdad mediante otras vías jurídicas diferentes a la justicia penal.*

Agregó que el gobierno concibe la paz como paz territorial, es decir, se contempla un fortalecimiento del Estado en los territorios.

Luego, explicó que no se puede pretender investigar caso por caso de las víctimas y que eso no sucede en ningún país. Aceptamos una impunidad de facto porque sabemos que no se pueden trabajar los casos de manera individual. Al tratar de investigar de esa manera, pretendiendo hacer lo que no se ha hecho en ningún país, por tratar de hacer más, terminamos haciendo menos.

Creemos que este sistema de constitucionalidad no solo permitirá saber quién es el responsable, sino conocer qué pasó, saber la verdad y contribuir a la no repetición” (Semana, 2015)

IV. CONCLUSIONES

De éstas breves consideraciones se desprenden las siguientes conclusiones:

Primero, El proceso de Paz que es llevado a cabo en la Habana y más concretamente el Marco Jurídico para la Paz, es un tema que genera una polaridad muy marcada, de tal suerte que genera diferentes posturas y críticas de los diferentes entes nacionales e internacionales.

Segundo, hay varias circunstancias que giran en torno del Acto que pueden hacer que éste atente contra los estándares internacionales y lo establecido por ellas para el tratamiento de los crímenes más relevantes, razón por la cual es pertinente identificarlas, conocerlas y dotarlas de contenido constitucional.

Tercero, el Acto Legislativo 01 de 2012 no exhibe respuesta a todas las inquietudes e interrogantes que de él se desprenden, y el análisis elaborado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-579 de 2013 es a todas luces insatisfactorio respecto de los puntos más importantes del Marco Jurídico para la Paz.

Cuarto, la postura de la Corte Penal Internacional respecto al Marco Jurídico para la Paz es claro. Este ente internacional se opone a la suspensión total de pena para los máximos responsables y afirma que de hacerlo Colombia estaría atentando contra sus obligaciones internacionales.

Cinco, el Marco Jurídico para la paz pondera los derechos fundamentales, pues como asegura el Fiscal, los mismos no son absolutos y pueden ser flexibilizados, olvidando que los derechos de las víctimas son salvaguardados bajo los estándares internacionales de derechos humanos y que su violación es un atentado directo contra el bloque de constitucionalidad.

Sexto, se evidencian problemas de orden práctico que necesariamente hay que encontrarles una pronta solución, pues de lo contrario se estaría a portas de un fracaso en la obtención de una “paz estable y duradera” que es el objetivo de este Acto Legislativo, pero que esta solución no puede darse hasta tanto el congreso no empiece a regular la materia y se empiecen a presentar las primeras sentencias respecto al tema.

REFERENCIAS

- Ambos, K. (13 de Marzo de 2015). *Ambitojuridico.com*. Obtenido de Análisis del fallo sobre el Marco Jurídico para la Paz: http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti140127-06_analisis_del_fallo_sobre_el_marco_juridico_para_la_paz/noti140127-06_analisis_del_fallo_sobre_el_marco_juridico_para_la_paz.asp?Miga=1
- Caracol Radio. (13 de Marzo de 2015). *caracol.com.co*. Obtenido de ABC de la demanda contra el Marco Jurídico para la Paz: <http://www.caracol.com.co/noticias/judiciales/abc-de-la-demanda-contra-el-marco-juridico-para-la-paz/20130724/nota/1938785.aspx>
- Caracol Radio. (14 de Marzo de 2015). *Caracol.com.co*. Obtenido de Caracol.com.co: <http://www.caracol.com.co/noticias/judiciales/senado-aprueba-en-ultimo-debate-el-marco-legal-para-la-paz/20120614/nota/1705901.aspx>
- COLPRENSA. (14 de Marzo de 2015). *vanguardia.com*. Obtenido de Fiscal volvió a hablar del Marco Legal para la Paz: <http://www.vanguardia.com/actualidad/colombia/207550-fiscal-volvio-a-hablar-del-marco-legal-para-la-paz>
- Congreso de la República de Colombia. (25 de Julio de 2005). Ley 975 Ley de Justicia y Paz. *Ley 975 Ley de Justicia y Paz*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial.
- Congreso de la República de Colombia. (31 de Julio de 2012). Acto Legislativo 01 . Bogotá D.C. , Colombia: Diario Oficial.
- Corte Penal Internacional. (17 de Julio de 1998). Estatuto de Roma . *Estatuto de Roma* . Roma, Italia.
- DEJUSTICIA. (14 de Marzo de 2015). *lasillavacia.com*. Obtenido de La Fiscal de la CPI y la sentencia sobre el marco jurídico para la paz (MJP): <http://lasillavacia.com/elblogueo/blog/la-fiscal-de-la-cpi-y-la-sentencia-sobre-el-marco-juridico-para-la-paz-mjp-45471>
- El Colombiano. (14 de Marzo de 2015). *elcolombiano.com*. Obtenido de Marco Jurídico para la Paz divide al país y une antagonistas: http://www.elcolombiano.com/historico/marco_para_la_paz_divide_al_pais_y_une_a_antagonistas-ECEC_253575

El País. (13 de Marzo de 2015). *elpais.com.co*. Obtenido de Corte Constitucional aprueba el Marco Jurídico para la Paz, pero da indicaciones: <http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/marco-juridico-para-paz-declarado-exequible-por-corte-constitucional>

ONU. (13 de Marzo de 2015). *Biblioteca Dag Hammarskjöld*. Obtenido de Biblioteca Dag Hammarskjöld - Guías de investigación: <http://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/60>

Semana. (14 de Marzo de 2015). *semana.com*. Obtenido de “No se debe sacrificar la justicia para tener la paz”: Sergio Jaramillo: <http://www.semana.com/nacion/articulo/no-debe-sacrificar-justicia-para-tener-paz-sergio-jaramillo/351991-3>

Semana. (14 de Marzo de 2015). *semana.com*. Obtenido de La nueva demanda contra el Marco Jurídico para la Paz: <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-nueva-demanda-contra-marco-juridico-para-paz/352592-3>

Sentencia de Constitucionalidad, C- 579 (Corte Constitucional 28 de Agosto de 2013).

Universidad de los Andes. (13 de Marzo de 2015). *Congreso Visible*. Obtenido de Congreso Visible: <http://congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-medio-del-cual-se/6437/>